



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00693 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

27 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 7493-2022-IFI-HVA-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 11 de julio de 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación."

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 007262-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS y la Constancia de Visita N° 003525-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, ambos de fecha 16 de junio de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. Camino Real N° 163, Dpto. D, Urb. Cercado - Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, realizando constatación fotográfica, procedió a acercarse al predio, consignando que al momento de llegar no se constató construcción alguna en el Interior E, solo material de construcción en el pasillo. Por otro lado, constató área de trabajo de 45m² aproximadamente, donde existe un segundo piso con vano amplio sin ventanas y tercer piso de misma dimensión aproximadamente en construcción, por lo que se consultará con el área pertinente sobre los trabajos que se ha realizado y en qué estado se encuentra el inmueble y acorde a eso se notificará al domicilio fiscal, agregando que un señor le dijo que el propietario se llama Ronel Tamara. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 008128-2022 PI a nombre de **RONEL TAMARA CIRIACO**, identificado con DNI N° 40152686 y **SILVIA GENOVEVA URETA ROSAS**, identificada con DNI N° 22510251.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 008128-2022 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 7493-2022-IFI-HVA-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **RONEL TAMARA CIRIACO** y **SILVIA GENOVEVA URETA ROSAS**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444
- Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
- Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS FORMULADOS

a) Descargo contra la Papeleta de Infracción:

Que, los administrados no formularon descargo contra la Papeleta de Infracción, conforme lo ha señalado el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción.

b) Descargo contra el Informe Final de Instrucción:

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar a los administrados el Informe Final de Instrucción, otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de los descargos que consideren pertinentes.

Que, conforme a ello, de la revisión del Sistema de Gestión Documentario (SISDOC), se observa que los administrados no formularon descargo contra el informe final de instrucción, a pesar de haber sido notificados el 01 de diciembre de 2022, conforme los cargos de notificación que obran en el legajo.

IV.- DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA

Que, es necesario empezar por señalar que el artículo 241° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su numeral 241.1, que "La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. (El subrayado es nuestro)

Que, asimismo, la norma en mención, en su numeral 241.2, precisa que las autoridades competentes tienen, entre otras cosas, el deber de "Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

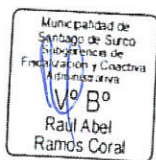
finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado." (El subrayado es nuestro)

Que, por su parte, el artículo 242° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que son derechos de los administrados fiscalizados:

1. Ser informados del objeto y sustento legal de la acción de supervisión y, de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
2. Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
3. Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
4. Se incluyan sus observaciones en las actas correspondientes.
5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización.
6. Llevar asesoría profesional a las diligencias si el administrado lo considera.

Que, teniendo claro el deber de la entidad ante la actividad de fiscalización a la que se encuentra facultada y los derechos inherentes a los administrados fiscalizados, es importante precisar que del Acta de Fiscalización N° 007262-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, elaborada en fecha 16 de junio de 2022, se desprende que el fiscalizador municipal realizó la inspección desde exteriores al predio y sin conocimiento de los administrados, sobre los cuales no se consignó ni adjuntó documento alguno que acredite el vínculo que los mismos tienen con el predio objeto de inspección, teniéndose únicamente la sindicación de "un señor" (según se consignó en la Constancia de Visita N° 003525-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS) que no se encuentra identificado, siendo además que respecto a dicho predio no existe concordancia entre el Acta de Fiscalización y la Constancia de Visita N° 003525-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS (de misma fecha), puesto que ésta última está referida al "Interior E", mientras que el Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción hacen referencia al Departamento D.

Que, asimismo, se presenta contradicción entre la Constancia de Visita N° 003525-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS el Acta de Fiscalización N° 007262-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS y la Papeleta de Infracción N° 008128-2022 PI, puesto que en la primera se consignó que "se consultará con el área pertinente sobre los trabajos que se hacen y en qué estado se encuentra el inmueble y acorde a eso se notificará al domicilio fiscal", sin embargo, en misma fecha se impuso directamente la Papeleta de Infracción, sin que del legajo se evidencie documentos de solicitud de información o respuesta o cualquiera que acredite que hubo cruce de información a fin de obtener mayor fundamento para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de los administrados.



Que, considerando lo señalado anteriormente, es necesario resaltar que al suscribir el Acta de Fiscalización N° 007262-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, sobre la cual se fundamentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra RONEL TAMARA CIRIACO y SILVIA GENOVEVA URETA ROSAS, no se cumplió con lo establecido en las normas citadas al inicio de este apartado al no considerar los derechos de los administrados y vulnerado de esta manera al principio del debido procedimiento (en el marco del procedimiento administrativo sancionador), reconocido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, de igual manera, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar, reconoce al debido procedimiento como un principio del procedimiento administrativo, por el cual "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". (El subrayado es nuestro)

Que, mediante Resolución N° 05085-2006-PA/TC, publicada el 07 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional estableció que "el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés." Del mismo modo, mediante Resolución N° 00005-2006-AI/TC, de fecha 26 de marzo de 2007, la misma entidad precisó que "el Derecho de defensa a nivel procesal se constituye como una garantía que permite el correcto desenvolvimiento del proceso; por ello, el ejercicio del mismo al interior de cualquier procedimiento se constituye como un requisito de validez del propio proceso." (El subrayado es nuestro).

Que, trasladando lo señalado en los párrafos precedentes al presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que tanto la Papeleta de Infracción N° 008128-2022 PI como el Informe Final de Instrucción N° 7493-2022-IFI-HVA-SGFC-A-GSEGC-MSS fueron notificados en el buzón del lugar de la presunta comisión de la infracción, según consta de los cargos de notificación adjuntos al legajo, lo que evidencia que los administrados no fueron notificados en sus domicilios consignados en sus fichas RENIEC (domicilio señalado en el DNI), lo cual va en contra de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que "En caso el administrado no haya señalado domicilio (...), la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado" (El subrayado es nuestro), afectando de esta manera su derecho a la defensa.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas se encuentra dentro de plazo, de conformidad con el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se recomienda poner de conocimiento la presente Resolución al Órgano Instructor a fin que evalúe la factibilidad de dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien corresponda, por la comisión de la infracción al código G-001 "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación."

VI.- PROCEDENCIA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Luego de la evaluación de los actuados que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, y analizado los descargos formulados, se considera que no existe mérito para atribuir responsabilidad administrativa sobre **RONEL TAMARA CIRIACO** y **SILVIA GENOVEVA URETA ROSAS**, puesto que, de lo contrario se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento que la ley reconoce a favor de los administrados.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 008128-2022 PI, de fecha 16 de junio de 2022, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente Resolución Subgerencial al Órgano Instructor, a fin que evalúe la factibilidad de dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador contra quien resulte responsable, por la comisión de la infracción al código G-001 "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación."

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a los administrados **RONEL TAMARA CIRIACO** y **SILVIA GENOVEVA URETA ROSAS**, en sus domicilios señalados en sus DNI, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es)	:	RONEL TAMARA CIRIACO
Domicilio	:	Jr, Los Vilcos N° 226, Urb. Cayhuayna Baja, Pillco Marca - Huánuco
Señor (a) (es)	:	SILVIA GENOVEVA URETA ROSAS
Domicilio	:	Jr, Los Vilcos N° 226, Urb. Cayhuayna Baja, Pillco Marca - Huánuco

RARC/caab

